

QUEJA ADMINISTRATIVA: OICGP/58/2020

QUEJOSA: C.

**SERVIDOR PÚBLICO: C. MAURO HERRERA
MADRID, C. ELENA VELÁZQUEZ TOVAR, C.**

**C.
C. URIEL VALDEZ
HERNANDEZ, C. GILBERTO SOLANO
HERRERA,**

**OFICIALES DE POLICIA ADSCRITOS A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA.**

Gómez Palacio, Durango, a 25 de noviembre del 2020 dos mil veinte. -----

VISTO.-para resolver la queja administrativa OICGP/58/2020 promovida por el C. -----

RESULTANDO

PRIMERO. Autoridades denunciadas y actos que se les reprocha.

Por reporte ciudadano de fecha 23 de septiembre del 2020, presentado ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, el C. _____ formuló queja en contra de los servidores públicos y por los actos siguientes: -----

Servidor público: Oficiales de policía preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana.

C. MAURO HERRERA MADRID y C. ELENA VELÁZQUEZ TOVAR



Así como a los oficiales que apoyaron en su detención,
el
el C. URIEL VALDEZ
HERNÁNDEZ, el C. GILBERTO SOLANO HERRERA, el C.
y C

Actos denunciados:

Para lograr tal fijación, debe acudirse a la lectura íntegra del reporte ciudadano sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad.

Además, se deben armonizar los datos que emanen de ese libelo inicial, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e, incluso, con la totalidad de la información del expediente; en atención preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, desentrañar lo que quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P. VI/2004, del tenor:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."



Del examen del precisado reporte ciudadano, revela que la quejosa reclama de los nombrados servidores públicos:

"El día 13 de septiembre entre la una de la mañana y dos de la mañana aproximadamente, en

le hacen el alto al hijo del quejoso:

no detenerse le siguen hasta el domicilio ubicado en

Gomez Palacio Durango, la patrulla no. donde con abuso de poder manifiesta el quejoso, sacaron de su carro al C.

su hijo, siendo propiedad privada y al salir el C. para mediar las cosas y ver que sucedía con la misma actitud violenta lo agreden y piden apoyo a más unidades, y siguen insultando a mi hijo y también a mi sobrino C.

que también fue detenido y en el acto se les quitaron tres teléfonos celulares de los cuales manifestó el quejoso tener documentos que acreditan la propiedad, mencionando que los oficiales les referían "le hicieran como quisieran" que no se los regresarían y borrar los videos que se tomaron en el acto, mismos que manifiesta el quejoso demuestran como fueron maltratados físicamente y verbalmente, así mismo llevándose los teléfonos que hasta la fecha no han recibido, motivo por el cual presentaron una queja en la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana, donde la audiencia sería el dos de octubre del 2020, por lo que el quejoso acudió ante la Contraloría Municipal con el objeto de dar solución y seguimiento a la misma, los detenidos manifiesta temer a las represalias que puedan tener en su contra las autoridades responsables, anexando que los oficiales los golpearon haciendo abuso de poder, quedando su hijo C.

muy golpeado y cuanto al quejoso manifestó todo el trayecto hasta la cárcel, un policía lo fue golpeando con el puño y poniéndole un pie en la panza, lo mismo que a su sobrino anexando copia de identificación, boleta de infracción emitida por la Sub Dirección de Tránsito y Vialidad folio inventario de vehículo folio relativo al servicio de gruas".



SEGUNDO. La nombrada autoridad admitió a trámite la queja y la registró con el número OICGP/ 58/2020 - - - - -

Mediante oficios PMGP-CM-727/2020 y PMGP-CM-789/2020, se solicitaron los informes a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo. - - - - -

En fecha 12 de octubre del 2020 el C. Javier Armando Esparza Pantoja Director de Seguridad y Protección Ciudadana rinde su respectivo informe y en fecha 18 de noviembre del 2020, el mismo aclara datos relativos a los oficiales involucrados en la detención de la cual derivó la queja, en donde manifestó que:

“Con fecha 13 de septiembre del 2020 al estar en recorrido la unidad a cargo del oficial MAURO HERRERA MADRID en compañía de la oficial EL ENA VELAZQUEZ TOVAR circulando sobre el boulevard a la altura del semáforo de la central de abastos, se le marcó el alto a un vehículo con placas el cual el conductor se negó a detenerse aumentando la velocidad tratando de impactar la unidad por la parte frontal mismo que alcanza maniobrar y se detiene sobre la calle negándose a descender del vehículo, insultando, amenazando y agrediendo a los oficiales, así como resistiéndose al arresto, saliendo de un domicilio otro sujeto el cual empezó a agredir a los oficiales manifestando ser su padre, así mismo el copiloto insulta y se resiste a la realización de la detención de los tres sujetos, por lo que para poder llevarla a cabo son trasladados a los juzgados administrativos por insultos, resistirse, agresión y alterar el orden, así mismo se realizó la boleta de infracción con folio por conducir en tercer grado de ebriedad ya que arrojó un resultado de 0.82 mg/L según lo manifestó el C. Javier Armando Esparza Pantoja Director de Seguridad y Protección Ciudadana, anexando resultado de prueba de alcoholimetría e integridad física del C. y del C. así como reporte de internamiento de los mismos”.

Así mismo fueron girados por parte de la Autoridad, oficios mediante los cuales fueron citados a comparecer el C. MAURO HERRERA MADRID, la



C. ELENA VELAZQUEZ TOVAR, el
el C. , el

el C. el
C. , el C. URIEL VALDEZ HERNANDEZ, el C.
GILBERTO SOLANO HERRERA, y el C.

los cuales son policías preventivos adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana, mismos que manifestaron su intervención en la detención de fecha 13 de septiembre del 2020, la cual consta en actas administrativas de fechas (05) cinco de noviembre del 2020, (17) diecisiete de noviembre del 2020 y (18) dieciocho de noviembre del 2020 levantadas en las oficinas de la Autoridad Investigadora Adscrita, y de las cuales se desprende el grado de intervención y responsabilidad de los mismos, aunado a los videos presentados por el quejoso y las documentales que se anexan en el expediente OICGP/58/2020. -----

En fecha 11 de noviembre se tuvo por recibido escrito y documentales aportadas por la quejosa C

quien es padre del conductor y también detenido, mismos relativos a la propiedad y posesión de los teléfonos celulares presuntamente apropiados por elementos de la policía municipal.

En fecha 18 de noviembre del 2020 el C. Javier Armando Esparza Pantoja Director de Seguridad y Protección Ciudadana rinde aclaración que fue requerida por la Autoridad Investigadora, en la cual se le solicitó manifestara cuales oficiales apoyaron al oficial Mauro Herrera Madrid a cargo de la unidad 38004 en la detención de la cual derivó la presente queja, a lo cual manifestó brindaron apoyo las siguientes unidades:

U- tripulada por los oficiales

U- tripulada por los oficiales

U- tripulada por los oficiales

y

U- tripulada por los oficiales Gilberto Solano Herrera y Uriel Valdez Hernández.



U-38025 tripulada por los oficiales

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 175, primero al cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 96, fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, 66 fracciones VII y XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., 117, punto 1, fracción III, 118, fracción XI, 121, fracción XX, del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

SEGUNDO. Es cierto el acto denunciado, pues derivado del oficio DSPC/782/2020 informe aportado por la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana se desprende que dicha detención estuvo a cargo del C. MAURO HERRERA MADRID y LA C. ELENA VELÁZQUEZ TOVAR, así mismo derivado de los reportes de internamiento del Juzgado Cívico Municipal respecto de los detenidos, se desprende la fecha y hora de la detención de los mismos, en el domicilio

, bajo el motivo de detención por insultos, resistirse y alterar el orden, a cargo del oficial aprensor MAURO HERRERA MADRID y certificado de integridad física de los mismos de los cuales se desprende que el C. presentó lesiones en su llegada al Juzgado Cívico Municipal siendo las siguientes:

"PRESENTA LESIÓN EN CARA VARIAS EN MEJILLA DEL LADO DER. HIPEREMIA, ESTAS DE PROX. 1.5 A 2 CM, EN ABDOMEN LESION TIPO ABRASION, EDEMA EN LABIO SUPERIRO PARTE MEDIA."



Además, fueron aportados como prueba dos videos por la quejosa en los cuales esta autoridad aprecia a los oficiales en mención, uno capturado por cámaras de vigilancia vecinas al domicilio y otro de estos recuperado de una transmisión en vivo en Facebook, aparece el oficial MAURO HERRERA MADRID quien toma el teléfono móvil del C.

_____/ de su madre, así como la oficial ELENA VELÁZQUEZ TOVAR lo acompaña.

Ahora bien, una vez estudiadas, por otra parte, de las declaraciones realizadas por los oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana antes mencionados, así como del certificado médico, se determina que obran elementos suficientes de que fue provocada lesión al conductor, por MAURO HERRERA MADRID y por GILBERTO SOLANO HERRERA por ser ellos quienes realizaron la detención según reporte de internamiento del Juzgado Cívico Municipal, así como en actas de fecha 05 de noviembre del 2020 y 18 de noviembre del 2020 de las que se desprenden las declaraciones, por lo cual los mismos infringieron el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y procederá sanción como se explicará mas adelante.

Así mismo del estudio realizado a los videos y a las declaraciones tomadas de los oficiales que apoyaron la detención se acredita que no hubo resistencia alguna por parte del C.

(copiloto), según lo manifestado por los oficiales de policía involucrados mediante las actas levantadas en Contraloría Municipal de fechas (05) cinco de noviembre del 2020, (17) diecisiete de noviembre del 2020 y (18) dieciocho de noviembre del 2020, por lo que el motivo asentado en el reporte de internamiento del Juzgado Cívico Municipal, consistencia en resistencia es ilegal ya que el mismo no se resistió al arresto de fecha 13 de septiembre del 2020, por lo que no había razón suficiente para detener al C.

_____, ya que el mismo no cometió la falta administrativa establecida mediante el reporte de internamiento del mismo por lo que en consecuencia, se acredita la pretensión de la quejosa y se acredita que el C. MAURO HERRERA MADRID cometió un abuso de autoridad por ingresar al mismo bajo el motivo de insultos, resistirse y alterar el orden, cuando los mismos oficiales manifiestan que el mismo no opuso resistencia y procede la sanción que más adelante se describirá.

Por otra parte, se acredita mediante videos, así como actas administrativas de las que se desprenden declaraciones, que corroboran el dicho de la quejosa, respecto a que el C. MAURO HERRERA MADRID

tomó los teléfonos celulares de la C.
y del C

por lo que se determina que obran elementos suficientes para acreditar que el C. MAURO HERRERA MADRID se apropió sin consentimiento de 02 teléfonos, infringiendo lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por lo cual procede una sanción como se explicará más adelante

TERCERO. El recurso de queja es fundado, conforme a las consideraciones siguientes:

Como ya se anticipó, la quejosa se duele del presunto trato agresivo recibido por parte de los oficiales, los presuntos golpes hacia el C. [redacted] insultos, maltrato físico y verbal por parte de los oficiales, el abuso de funciones al apropiarse de tres teléfonos celulares por parte de los oficiales de policía preventiva que arribaron a su domicilio el día 13 de septiembre del 2020. -----

Derivado del análisis de las actuaciones de los servidores se desprende que respecto del C. MAURO HERRERA MADRID con cargo de oficial preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana quien en compañía de la C. ELENA VELAZQUEZ TOVAR arribó al domicilio de la quejosa, y solicitó el apoyo a diversos oficiales, al ser responsable de la detención de los C. C. [redacted]

Y AL C.

[redacted] detención dentro de la cual le fueron provocadas lesiones al C. [redacted] según se acreditó mediante certificado médico, así como la apropiación de 02 teléfonos celulares que se encontraban en posesión de los detenidos, modelo Motorola G8 Plus con numero de factura [redacted] en posesión de la señora C. [redacted] así como respecto del teléfono [redacted] a nombre del C. [redacted]

[redacted] mismos que fueron tomados por el C. MAURO HERRERA MADRID, a consideración de esta juzgadora, lo cual se acredita en razón de las manifestaciones en actas de fechas (05) cinco de noviembre del 2020, (17) diecisiete de noviembre del 2020 y (18) dieciocho de noviembre del 2020 levantadas en las oficinas de la Contraloría Municipal así como de los (02) videos relativos a la fecha de la detención, en uno de los cuales se observa que el C. MAURO HERRERA MADRID toma el teléfono del



conductor, y es el último que aparece en el video con el teléfono del detenido en sus manos .

Por lo que en razón de lo anterior, el C. MAURO HERRERA MADRID presentó una conducta contraria a la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo cargo o comisión, violentando los artículos 7 y 175 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Constitución del Estado de Durango respectivamente al participar y permitir la agresión al C. realizando la detención ilegal de los C.C. Y AL C.

y apropiándose de dos teléfonos celulares propiedad del conductor y de la madre del mismo, mismos que a la presente fecha no han sido devueltos a la quejosa.

Ahora bien, al ser el C. MAURO HERRERA MADRID funcionario adscrito a la Dirección de Protección y Seguridad Ciudadana el mismo debió conducirse conforme los principios de todo servidor público establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades que a la letra son los siguientes:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público..."

Así como los establecidos en el artículo 175 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"ARTÍCULO 175..."

...Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito."

Conforme a lo anterior, es de considerarse que el C. MAURO HERRERA MADRID entre otras, como se desprende de la conducta realizada por el mismo, al ser responsable a cargo de la detención, en razón de las facultades que le confiere su cargo, como quedó acreditado mediante reporte de internamiento del Juzgado Cívico Municipal, donde se determina como Oficial aprensor, 02 videos aportados por la quejosa, de los cuales es visible el rostro del servidor y su participación, así mismo al ser quien solicitó el apoyo de los oficiales, abusando del cargo que



ostenta al agredir verbal y físicamente a los detenidos, así como apropiarse de los teléfonos celulares de los detenidos y de la madre del conductor, y detener por motivo de resistencia a al copiloto y la quejosa padre del conductor quienes únicamente se vieron involucrados en la situación, y quienes bajo lo manifestado por el servidor y sus compañeros no se resistieron al arresto, incurre en su actuación como servidor público en una falta de profesionalismo que el artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que dispone:

"Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;"

Así, no obstante que la conducta en que incurrió el nombrado servidor público, constituye una falta de profesionalismo, se estima pertinente conminarlo que en lo futuro realice su actuación pública bajo los principios rectores que rigen el servicio público, establecido en el artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a efecto de salvaguardar los derechos humanos de los gobernados.

Del análisis realizado al reporte de internamiento con folio emitido por el Juzgado Cívico Municipal en el que se especifica que el motivo de la detención del C.

es por insultos resistirse y alterar el orden, se acredita que dicho documento es ilegal pues en el oficio DSPC/782/2020 en el que fue realizado el informe relativo a la detención, se manifiesta una resistencia al arresto por parte de los detenidos, así como agresiones, alterar el orden, actuación que según el Director de Seguridad y Protección Ciudadana pretende fundamentar en los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio Durango, sin embargo el oficio en cita no se encuentra fundamentado en dichos artículos, además de que dichos artículos ya no se encuentran vigentes.

Así mismo, el motivo de la queja no es la detención del C. si no el trato que recibió la quejosa C. el C.



y el C. quienes fueron agredidos por los policías preventivos, y agredieron a los detenidos, y privaron a los detenidos de su derecho a grabar al retirarles los teléfonos celulares indebidamente, mismos que no les fueron regresados, bajo conductas no apropiadas para la actuación de un servidor público en funciones, mismas que son contrarias a los principios que deben seguirse, así como que resulta innecesario que el copiloto y el padre del conductor el y EL C. quienes no pusieron resistencia a la detención, derivado de las declaraciones de los mismos oficiales preventivos fueran remitidos a las instalaciones del Juzgado Cívico, ahora bien es de mencionarse que el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, establece lo siguiente:

Artículo 64.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los Agentes de Tránsito procederán de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;*
- II. Se identificarán con su nombre y número de oficial;*
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la clave y concepto de multa que proceda por la infracción;*
- IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el Agente de Tránsito procederá a llenar la boleta de infracción, recogiéndole una garantía (licencia, tarjeta de circulación, placa o vehículo según sea el caso), entregando la misma en original al interesado, conservando tres copias de las cuales se entregarán dos junto a la garantía al Departamento del mismo nombre de la Dirección de Tránsito y Vialidad y otra la conservará el Agente de Tránsito.*

En caso de que el conductor no presente para su revisión la licencia, tarjeta de circulación, placa o permiso. El Agente de Tránsito procederá a remitir el vehículo con grúa al depósito vehicular autorizado por el municipio.

Es de aclararse que el conductor del vehículo el C. cubrió el pago respectivo a la boleta de infracción con folio por conducir en tercer grado de alcohol y su vehículo fue remitido al corralón como se hace constar mediante inventario del vehículo folio del servicio de grúas. -----



Así mismo es aplicable lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio el cual establece lo siguiente:

Artículo 67.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y se haya iniciado el proceso de arrastre, la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren, quedarán bajo resguardo de la empresa que ofrece el servicio de arrastre y pensión. Procederá la remisión del vehículo al depósito aun cuando esté el conductor a bordo. Si se encontrase persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad, el Agente de Tránsito levantará la infracción que corresponda y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al depósito, salvo que se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 65 de este Reglamento. Asimismo, se remitirán los Administración vehículos cuyas placas no coincidan en números y letras con la calcomanía o tarjeta de circulación (placas sobrepuestas) ante el Agente del Ministerio Público.

Si el conductor o la persona responsable se opusieron a la remisión del vehículo y/o se negare a salir de él, será puesto a disposición del Juzgado Administrativo Municipal, para la aplicación de la sanción correspondiente en términos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

Sin embargo, dicho dispositivo no es aplicable a los CC.

Y ya que los mismos no se opusieron a salir del vehículo, a consideración de esta Juzgadora, lo cual se acredita según manifestaciones del C. MAURO HERRERA MADRID el C. (copiloto), mismas que constan en acta administrativa de fecha 05 de noviembre del presente año el mismo manifestó "se encontraba dormido", igualmente corroborando en acta administrativa de fecha 18 de noviembre del 2020 en donde el C. URIEL VALDEZ HERNANDEZ mencionó, que "el copiloto no puso resistencia" ya que con quien hubo forcejeos e incluso se provocaron lesiones según certificado médico fue con el C.

quien cubrió los pagos respectivos por la infracción aplicada y los gastos relativos a grúa y corralón respecto del vehículo remitido placas.

Por lo que derivado de lo anterior y ante la falta de mención al respecto en razón de los teléfonos celulares, en el informe realizado por el Director de Seguridad y Protección ciudadana mediante oficio DSPC/782/2020, así como de las declaraciones aportadas por los oficiales, las conductas realizadas por el servidor público C. MAURO HERRERA MADRID a cargo de la unidad 38004, relativas a un abuso de



funciones al valerse del cargo como policía preventivo para permitir, actos de violencia en contra de los ciudadanos, detener al copiloto y la quejosa por motivos no justificados y contrarios a sus manifestaciones, así como el apropiarse de los teléfonos celulares de los detenidos para causar un perjuicio, por lo que dicha conducta es contraria a los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los principios establecidos en el artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, conducta que así mismo encuadra en lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el cual a la letra dice:

*Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o **se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o **para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.***

Por lo que en razón de lo anterior, **SE ORDENA AL C. MAURO MADRID HERRERA, REPARAR EL DAÑO A LA QUEJOSA C. MEDIANTE LA DEVOLUCION DE LOS TELÉFONOS CELULARES,** modelo

en el estado que se encontraban, que deberá entregar a la autoridad investigadora en las oficinas de la Autoridad Investigadora en el domicilio ubicado en Av. Francisco I. Madero 400, Zona Centro, 35000 Gómez Palacio, Dgo, dentro de un plazo de 05 días con fundamento en lo establecido en el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, y de no ser reparado el daño, la reparación del daño se hará de manera económica ya que le corresponde una sanción de conformidad con el artículo el artículo 97 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, multa con la que se podrá reparar el daño mismo que establece a la letra:

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

*1. **Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la***



Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo...

La multa será aplicada en un monto de 150 UMAS y la reparación del daño se realizará con dicho monto, dentro de los siguientes 5 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para la devolución de los celulares en el estado en que se encontraban a la autoridad investigadora.

Así mismo, en virtud de la conducta que desprendió el C. MAURO HERRERA MADRID, al incurrir en abuso de funciones, SE ORDENA **COMO CONSECUENCIA EL PAGO DE MULTA en cantidad de 150 UMAS** aplicable a lo establecido en el artículo 96 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra establece:

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- II. ***Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo...***

Multa que será prorrateada en parte proporcional entre los servidores que cometieron infracciones, respecto de la detención en mención.

Por otra parte, se estudiara la conducta de la C. ELENA VELAZQUEZ TOVAR quien del análisis del informe expedido por el Director de Seguridad y Protección Ciudadana DSPC/782/2020, la misma se encontraba en recorrido en la unidad 38004 en compañía del C. MAURO HERRERA MADRID, por lo que se desprende que la misma estuvo presente en la detención, y a consideración de esta Juzgadora se concluye que la misma vio y participó en dicha detención, percatándose de las lesiones provocadas al C.

lo cual se acredita mediante certificado médico, así como video recuperado de una trasmisión en vivo de la página de Facebook en el que se observa el rostro de la misma con lo cual queda acreditado que la misma participó y se percató de los hechos relativos a la detención ilegal del C.

Y AL C. así como también se acredita el dicho de la quejosa mediante las actas administrativas levantadas ante esta Contraloría Municipal, en las cuales la misma corroboró encontrarse presente y en compañía del C. MAURO



HERRERA MADRID, además fue omisa en realizar una función apropiada consistente en brindar un apoyo a MAURO HERRRERA MADRID en la detención, por lo que en consecuencia se configura una conducta omisa por parte de la de la C. ELENA VELAZQUEZ TOVAR al participar de manera ineficaz y no dar aviso de las actuaciones ilegales del oficial C. MAURO HERRRERA MADRID y de los oficiales que brindaron apoyo en la detención de fecha 13 de septiembre del 2020, al advertir faltas administrativas relacionadas a los abusos a los detenidos, por agresiones, verbales y físicas, así como en cuanto la apropiación de los teléfonos celulares, y la detención del copiloto y de la quejosa, sin oponer resistencia, en virtud de que la misma tuvo la obligación de acudir al Departamento de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad y Protección ciudadana a comunicar lo ocurrido y no lo hizo, ni tampoco lo hizo en acta de fecha 05 de noviembre del 2020, en donde se le dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho convino.

Por lo que, en razón de lo anterior, la conducta omisiva de la C. ELENA VELAZQUEZ TOVAR encuadra según lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

*Artículo 62.- Sera responsable de **encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.***

Por lo que en virtud de la conducta omisiva de la C. ELENA VELAZQUEZ TOVAR al advertir faltas administrativas así como encubrir a los oficiales que participaron en la detención, SE ORDENA APLICAR LA SANCIÓN EN UN MONTO DE 150 UMAS establecida en el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I.- Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo...



Multa se hará establecida por un monto del 150 UMAS , que será prorrateada en parte proporcional entre los servidores que cometieron infracciones, respecto de la detención en mención, que más adelante se definirá.

Ahora bien derivado del estudio de la conducta del C. GILBERTO SOLANO HERRERA derivado de la intervención del mismos en conjunto con el C. MAURO HERRERA MADRID queda acreditado en virtud de las manifestaciones realizadas en actas administrativas de fechas (05) cinco de noviembre del 2020, (17) diecisiete de noviembre del 2020 y (18) dieciocho de noviembre del 2020, los mismos apoyaron al C. MAURO HERRERA MADRID a bajar del vehículo al piloto, asegurarlo y trasladarlo al Juzgado Cívico Municipal, detención en la cual hubo forcejeos, y presuntos golpes, y así mismo se hace constar que el C. GILBERTO SOLANO HERRERA levantó la boleta de infracción con folio 22607 misma que se queda acreditado en consideración al análisis de las documentales realizado por esta Juzgadora que este es quien plasmó su firma, por lo cual es responsable por la detención del

así como el apoyo de los oficiales a retenerlo, como se acredita mediante oficio DSPC/267/2020 se desprende que las conductas del mismo son contrarias a los principios que rigen a los servidores públicos establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango al no conducirse con rectitud y actuar conforme los reglamentos y disposiciones jurídicas en ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como lo establecido en el artículo 78 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Gómez Palacio Durango el cual establece lo siguiente:

Artículo 78.- La Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana tiene como objetivo preservar la seguridad en el territorio de Gómez Palacio y entre sus habitantes, generando confianza, proximidad, prevención y participación ciudadana.

Por lo que derivado de lo anterior la conducta del C. GILBERTO SOLANO HERRERA encuadra en lo establecido por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

*Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o **se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a*



las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Derivado de lo anterior es aplicable al C. GILBERTO SOLANO HERRERA la sanción establecida en el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece a la letra:

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- III. ***Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la***

Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo...

Multa que será en un monto de 150 UMAS prorrateada en parte proporcional entre los servidores que cometieron infracciones, respecto de la detención en mención y se explicará más adelante.

Por otra parte del análisis de la intervención del C. URIEL VALDEZ HERNANDEZ con cargo como policía preventivo, se acreditó su participación, bajo al conductor, lo aseguró y trasladó, como se acredita mediante acta administrativa de fecha 18 de noviembre del 2020, que el mismo "prestó el apoyo para bajar al conductor, asegurarlo y trasladarlo", corroborando por otra parte el hecho de que la señora reclamaba al C. MAURO HERRERA MADRID que le fuera regresado su celular, por lo que el mismo se percató de los hechos, así como manifestó el copiloto no puso resistencia alguna para la detención, detención que como se manifestó anteriormente fue ilegal ya que el motivo de la detención fue por resistirse al arresto, contrario con lo declarado por el C. URIEL VALDEZ HERNANDEZ y por los oficiales en apoyo, así mismo tuvo conocimiento de que hubo golpes y forcejeos en lo cual se acredita en virtud del acta de fecha 18 de noviembre del 2020, realizando una conducta contraria a los principios de los servidores públicos establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas así como el artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Derivado de lo anterior, se desprende una conducta omisiva por parte del C. URIEL VALDEZ HERNANDEZ al percatarse de las faltas administrativas derivadas del abuso de autoridad en la detención y no evitarlo ni comunicarlo al Departamento de Asuntos Internos, por lo que la pretensión de la quejosa queda acreditada y dicha conducta encuadra en lo establecido por el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece:

*Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que **cuando en el ejercicio de sus funciones** llegare a advertir actos u omisiones que pudieran constituir Faltas administrativas, **realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.***

Derivado de lo anterior es aplicable al C. URIEL VALDEZ HERNANDEZ la sanción consistente en multa establecida en el artículo 97 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece a la letra:

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I.- Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo...

Multa impuesta en un monto de 150 UMAS, que será prorrateada en la parte proporcional entre los servidores que cometieron infracciones, respecto de la detención en mención.

Ahora bien, respecto a la conducta desplegada por los C.

el C. HERNANDEZ, el C. GILBERTO SOLANO HERRERA, el C. el C. URIEL VALDEZ

la participación de los mismos fue brindar apoyo, sin embargo se desprendieron faltas administrativas consistentes en abuso de autoridad y encubrimiento, derivadas la intervención de sus compañeros y el apoyo que los mismos brindaron, lo cual se encuentra acreditado mediante documental



de Seguridad y Protección Ciudadana y que en caso de volverse a presentar otra queja en su contra en términos semejantes a los expuestos contrarios a los principios de los servidores públicos y de resultar fundado, se les aplicara una multa de conformidad con el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que, previo a la reparación del daño a la quejosa, así como derivado de las conductas de los servidores, antes expuestas se ordena aplicar la medida establecida en la fracción I del artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas misma que será repartida respecto a 150 valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pagada en proporción según el grado de responsabilidad de los servidores públicos involucrados derivado de las documentales públicas, videos y declaraciones integradas al expediente, multa que será cubierta de la siguiente forma:

C. MAURO HERRERA MADRID	80 UMAS
C. ELENA VELÁZQUEZ TOVAR	23.33 UMAS
C. GILBERTO SOLANO HERRERA	23.33 UMAS
C. URIEL VALDEZ HERNANDEZ	23.33 UMAS

Por lo que, se ordena **GIRESE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS, ASÍ COMO AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS** para efecto de que se realice la gestión correspondiente a cada uno de los responsables del pago de la multa, apoyándose en las facturas exhibidas por el quejoso y que obran en autos, mismas que se encuentran a disposición de las partes.

Así mismo se les apercibe a los C. MAURO HERRERA MADRID, C. ELENA VELÁZQUEZ TOVAR, C. GILBERTO SOLANO HERRERA, C. URIEL VALDEZ HERNANDEZ que de volverse a presentar otra queja en su contra en términos semejantes a los expuestos en la presente y de resultar fundado, se les aplicara una multa de conformidad con el artículo citado.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se resuelve:



PRIMERO. SE DECLARA FUNDADA LA PRESENTE QUEJA.

SEGUNDO. SE ORDENA AL C. MAURO HERRERA MADRID, REPARAR EL DAÑO A LA QUEJOSA, MEDIANTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS TELEFONOS CELULARES QUE FUERON RETENIDOS POR EL C. MAURO HERRERA MADRID, DENTRO DE UN PLAZO DE 05 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DEL ORESENTE ASUNTO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

EN CASO DE NO DEVOLVER LOS CELULARES EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN DENTRO DEL PLAZO CITADO CONTADO APARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL QUE VENCIÓ EL PRIMER PLAZO DE 05 DIAS, SE LE REPARARA EL DAÑO AL QUEJOSO CON EL MONTO DE LA MULTA. -----

TERCERO. - QUE DE PRESENTARSE ANTE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA A REPARAR EL DAÑO GIRESE OFICIO EN ESA MISMA FECHA A LA DIRECCION DE INGRESOS ASI COMO AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA EFECTO DE QUE SE REALICE LA GESTIÓN CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE LOS RESPONSABLES POR EL PAGO DE LA MULTA. -----

CUARTO. - ADEMAS DE LA SANCION ANTERIOR SE IMPONE AL C. MAURO HERRERA MADRID, EL PAGO DE LA MULTA ESTABLECIDA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 97 FRACCION I DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA PROPORCION CITADA EN LA PRESENTE RESOLUCION. -----

QUINTO. SE IMPONE A LA C. ELENA VELAZQUEZ TOVAR, LA MULTA EN LA PARTE PROPORCIONAL QUE SE CITO EN LA PRESENTE RESOLUCION ESTABLECIDA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 97 FRACCION I DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. -----

SEXTO.- SE IMPONE AL C. GILBERTO SOLANO HERRERA, LA MULTA EN LA PARTE PROPORCIONAL DESCRITO EN LA PRESENTE RESOLUCION CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 97 FRACCION I DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. -----



SEPTIMO.- SE IMPONE AL C. URIEL VALDEZ HERNANDEZ , LA MULTA EN LA PARTE PROPORCIONAL DESCRITO EN LA PRESENTE RESOLUCION, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 97 FRACCION I DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. - - - - -

OCTAVO.- SE APERCIBE A LOS C. MAURO HERRERA MADRID, C. ELENA VELÁZQUEZ TOVAR, QUE DE VOLVERSE A PRESENTAR OTRA QUEJÁ EN SU CONTRA EN TÉRMINOS SEMEJANTES A LOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE Y DE RESULTAR FUNDADO, SE LES SUSPENDERA UN MES DE SERVICIO SIN GOCE DE SUELDO DE CONFORMIDAD LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. - - - - -

Y SE APERCIBE A LOS C.C. GILBERTO SOLANO HERRERA, URIEL VALDEZ HERNANDEZ QUE DE VOLVERSE A PRESENTAR OTRA QUEJA EN SU CONTRA EN TÉRMINOS SEMEJANTES A LOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE Y DE RESULTAR FUNDADO, SE LES IMPONDRA UNA MULTA MAYOR A LA YA IMPUESTA DE CONFORMIDAD LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. - - - - -

NOVENO . - SE APERCIBE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS OFICIALES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA C. MAURO HERRERA MADRID, C. ELENA VELÁZQUEZ TOVAR, C. GILBERTO SOLANO HERRERA, C. URIEL VALDEZ HERNANDEZ,

EL C. _____ EL C. _____
_____, EL C. URIEL VALDEZ HERNANDEZ, EL C. _____
GILBERTO SOLANO HERRERA, EL C. _____
C. _____

QUE DE VOLVERSE A PRESENTAR OTRA QUEJA EN SU CONTRA EN TÉRMINOS SEMEJANTES A LOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE, O DE INCUMPLIR LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A EFECTO DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GOBERNADOS, Y DE RESULTAR FUNDADOS, SE LES APLICARA UNA MULTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CITADO. - - - - -

DECIMO.- SE DECRETA LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE Y SE ORDENA NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN



PERSONALMENTE, A TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DENUNICADOS Y SANCIONADOS, ASI COMO AL QUEJOSO.

DECIMO PRIMERO. - GIRESSE OFICIO A LA DIRECCION DE INGRESOS Y A LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS A FIN DE QUE SE REALICEN LAS GESTIONES CORRESPONDEINTES PARA QUE SE CUMPLA EL PRESENTE FALLO. -----

DECIMO SEGUNDO. - COMUNIQUESE EL PRESENTE FALLO AL SUPERIOR JERARQUICO DE LOS SERVIDORES SANCIONADOS PARA SU CONOCIMIENTO. -----

DECIMO TERCERO. - CON TESTIMONIO AUTORIZADO DE ESTA RESOLUCIÓN EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE ESTE EXPEDIENTE.

A S Í, LO RESOLVIÓ el C.P CESAR ALONSO FLORES MORENO AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO -----

DMRF/RARR.

